Exp. 4020-2022-EPEN-01312
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0247

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01312
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Domingo, imputado, recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación Nayajo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia número. 54803-2023-SSEN-00267, cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente*

> *sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00267, de fecha 5 de junio de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos); y de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano en perjuicio de la víctima [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00191, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 19 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, así como su representante legal la señora [redacted], parte recurrida, y la

representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 17 de septiembre de 2024", las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien declarar la con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00260 de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, y por vía de consecuencia declarar no culpable al ciudadano [redacted], en virtud de que el hecho es excusable en virtud de los artículos 328 y 329 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Muy subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien a condenar al imputado a 2 años de privación de libertad, en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal. Tercero: Muy subsidiariamente sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, un juez de primera instancia. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Solicitamos el rechazo del recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la ya referida decisión, toda vez que el tribunal de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos establecidos por la parte recurrente, comprobando que dicha decisión se encuentra fundamentada conforme al derecho, por lo que no se avistan inobservancias a las disposiciones contenidas en el artículo 426 de la normativa procesal, y ninguna otra disposición legal o constitucional que concierne a la materia en cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Exp. 4020-2022-EPEN-01312
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a lo establecido por los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano (art. 426 CPP).* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 339 y 341 del Código Penal dominicano (art. 426 CPP).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal. Que distinto a lo establecido por la corte de apelación, podrá verificar este honorable tribunal que se le retuvo la responsabilidad penal en contra del ciudadano [redacted], sin configurarse el tipo penal de homicidio voluntario, sino más bien que estamos en presencia de una excusa legal de la provocación como lo contempla el artículo 321, partiendo de las propias manifestaciones de los testigos presentados por el Ministerio Público y de la defensa material del ciudadano [redacted]. La norma procesal dispone que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias grave o inclusive partiendo de las circunstancias vertidas en el presente proceso pudiésemos estar ante una legítima*

defensa, ya que los propios testigos han establecido que las víctimas fueron a la casa de [redacted], a buscar a su nieto con el objetivo de provocarle heridas, inclusive portando armas blancas (machete) con la cual intentaban penetrar a la residencia del recurrente, quien es una persona de 75 años de edad, quien estaba en compañía de su esposa una señora, quien lamentablemente ya falleció, pero que en ese momento estaba minusválida y que para movilizarse se valía de una silla de ruedas, así como otros miembros de la familia del ciudadano Felipe, sin embargo sin medir esto esta multitud de personas intentaban penetrar a esa casa de manera violenta. Por lo que el ciudadano [redacted], se vio en la imperiosa y lamentable necesidad de repeler estas agresiones que se avecinaban, ya que estas personas con machetes agredían las puertas y ventanas de la residencia con el fin de penetrar a esa casa de manera violenta y desaprensiva. Por lo que ciertamente la Primera Sala de la Corte de Apelación inobservó y aplicó de manera errónea las disposiciones que se contemplan en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano al no verificar el vicio denunciado y no subsanarlo, sino que lo rechaza, haciendo referencia a que el tribunal de fondo no incurrió en el mismo. Que partiendo de las mismas declaraciones de los testigos se evidencia que ciertamente tiene razón la defensa en sus argumentaciones de las figuras de la excusa legal de la provocación, la legítima defensa, y en caso extremo si el tribunal de fondo entendía que se enmarcaban dentro de la figura de homicidio voluntario, el párrafo II establece que la pena sería de 3 a 20 años (reclusión mayor) tomando en cuenta las atenuantes en este proceso. En ese sentido se puede evidenciar en el medio invocado, así como del estudio de la sentencia impugnada, que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al no

> *aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, aplicando de manera errada dichos artículos y causándole un grave agravio al hoy recurrente, toda vez que, rechazó el vicio planteado y las conclusiones de la defensa.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Entendemos que existe una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al cuántum de la pena y los criterios para la suspensión de la misma, ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que imponían la pena de 30 años de prisión, pese a que para el homicidio la pena a imponer es de 3 a 20 años, aunado a la provocación que existió en el presente caso. Los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados, la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate aunado a las circunstancias particulares del proceso, lo que el tribunal a quo al condenar al hoy recurrente [redacted], a cumplir la pena de 30 años de prisión por presunta violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en*

> *cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo, ya que lo condena sin analizar los parámetros del 339 y 341 del Código Procesal Penal que podían ser aplicables en ese proceso. Máxime cuando ni se trata de un crimen precedido de otro crimen. La Primera Sala de la Corte de Apelación tampoco ponderó estos aspectos respeto a la pena impuesta, donde se ha indicado anteriormente en cuanto a la calificación jurídica no procedía aplicar dicha pena, que tampoco se valoró las pruebas presentadas por la defensa en la audiencia de fondo demostrando la conducta intachable de nuestro representado, un señor de más de 70 años de edad y con situaciones de salud. En ese sentido se puede visualizar que no existe una adecuada motivación ni aplicación de las disposiciones que consagran los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano [redacted], ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *En consecuencia, esta corte entiende que los hechos fueron subsumidos por el tribunal a quo de manera adecuada, lógica y sustentada en prueba, al dar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de*

conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de homicidio voluntario, sino por el contrario, que las pruebas demostraron la excusa legal de la provocación; sin embargo, quedó demostrado, de lo que se extrae de la sentencia de primer grado, que el imputado actuó de forma voluntaria y que su accionar no se corresponde a una provocación, o legítima defensa, cuando este se encontraba en condiciones de defensa y con una posición de dominio sobre sus víctimas portando un arma de fuego, por lo que, lo referente a la excusa legal de la provocación manifestada por el imputado o lo de la legitima defensa ante el tribunal de primer grado, queda descartada su existencia, por no estar configuradas en el presente proceso y no encontrarse reunidas en la especie las condiciones necesarias para para hacer variar la decisión adoptada por el tribunal a quo; entendiendo esta corte que los jueces obraron correctamente, tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal retenido, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos que culminó con la sentencia condenatoria hoy impugnada por el imputado, razón por la que esta corte entiende que la calificación jurídica dada al proceso y retenida en contra del peticionario guarda perfecta armonía con los hechos y la historia procesal de como los mismos acontecieron, razones por las cuales, esta alzada, tiene a bien rechazar este primer medio que fundamenta el recurrente. Que el tribunal a quo, estableció que las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por los señores [redacted]

García y [redacted], (ver páginas 12, 13, 14 y 15 de la sentencia recurrida), ya que los mismos pudieron apreciar a través de sus sentidos lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado [redacted], identificando los testigos al imputado como: "el responsable del descenso de [redacted] y [redacted] en las circunstancia que se ha establecido anteriormente"; aunado que, si bien es cierto los testigos del presente caso reúnen la doble calidad de víctimas y testigos, no es menos cierto, que nuestro sistema procesal penal no establece tachas para los testigos que se aportan como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, y siendo los señores [redacted] y [redacted], presentados por la parte acusadora como testigos a cargo, con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria, y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, entendemos que con relación a los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo, los mismos tienen una relación directa con los hechos investigados, como se ha señalado anteriormente, razón por la cual pueden atestiguar ante el tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de sus testimonios. Que al fallar el tribunal de primer grado en la forma que lo hizo, actuó correctamente, pues, las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado no fueron capaces de desvirtuar y descalificar las de la acusación, las cuales establecen sin ningún tipo de duda

razonable, que el imputado disparó de manera voluntaria sesgando la vida a dos personas e hiriendo a otra, todo esto partiendo de las pruebas presentadas por la acusación, a las cuales el tribunal de primer grado le realizó una adecuada valoración concatenándolas entre sí, y aplicó la calificación jurídica que se ajusta al hecho imputado; en tal sentido, se hace necesario destacar, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, por lo que, el tribunal sentenciador luego de examinarlas, pudo evidenciar que aunque el occiso [redacted], tenía dos machetes en las manos, no procedió a agredir al imputado [redacted], siendo sorprendido por el imputado, quien sin mediar palabra disparó a matar al hoy occiso [redacted], con el arma de fuego, marca Carandai, calibre 9mm, serie G38980, con su cargador, razón por la que el occiso [redacted], acude a ayudar a su tío quien yacía en el suelo, y coge uno de los dos machetes que tenía el occiso [redacted], pero recibe dos disparo de parte del imputado [redacted], y a su vez continuo disparando y agrede a la víctima [redacted]; siendo así, que a juicio de dicho tribunal, las pruebas establecen sin ninguna duda razonable, que el inculpado provocó el descenso [redacted] y [redacted], y la herida [redacted] de manera voluntaria. Es el contexto ut supra indicado, entendiendo que las tesis o teorías del caso enarboladas por la barra de la defensa no fueron probadas, toda vez, que si bien el imputado se encontraba en su casa y las víctimas se

presentaron allá, no es menos cierto, que conforme a las pruebas de la acusación, fue el procesado quien atacó a las víctimas sin que estas representaran un peligro para, pues es el mismo imputado quien afirmó que estaba dentro de su casa y que salió a ver lo sucedido, el cual de manera deliberada, injusta e imprudente, en momento el cual occiso [redacted], preguntó, que qué era lo que estaba pasando, lo que produjo que sucedieran los hechos de forma directa e inmediata con la acción antijurica del hoy recurrente, lo cual fue comprobado con el testimonio de los testigos presenciales de los hechos; y que conforme a la recreación diáfana de los hechos juzgados, se trató de homicidio voluntario cometido por el imputado sin justificación alguna; de ahí que, la tesis enarbolada por el imputado a través de su defensa técnica referente a una defensa positiva sustentada en las figuras jurídicas citadas de provocación y legítima defensa, no fue probada, por lo tanto, bien hizo el tribunal a quo al rechazar dichos alegatos, actuado correctamente conforme a derecho y a la historicidad de como acontecieron los hechos fijados y probados contra el impugnante. Que es criterio jurisprudencial constante que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, a saber: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastantes próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena, y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la

comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente. Qué asimismo, es importante destacar en cuanto a la figura de la legítima defensa, que el artículo 328 del Código Penal, dispone: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro"; considerando, que la doctrina más socorrida define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla; considerando, que la jurisprudencia y la doctrina han condicionado su configuración a los siguientes requerimientos: a) una agresión actual e inminente; b) una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. Así las cosas, del estudio de la sentencia impugnada, se colige, que contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal de primer grado expuso motivos suficientes del porqué condenó al imputado a una pena de treinta (30) años, toda vez, que no se configura la excusa legal de la provocación, ni la legítima defensa, sino homicidio voluntario con porte de arma; por lo que, procede rechazar dicho argumento, en razón de que el recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 12 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron

los jueces a-quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo" y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 295, 304, y 309 del Código Penal acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio. Siendo asimismo la calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de homicidio voluntario, ya que hemos

constatado que los hechos endilgados en contra del imputado [redacted], quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al subsumir los hechos en el tipo penal, en homicidio voluntario, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, por lo que, el segundo motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. En cuanto a lo argüido por el recurrente en su tercer y último motivo, de que el tribunal a quo incurrió en la falta de motivación de la sentencia, en la valoración de las pruebas y retención de los hechos, esta corte, tomando como base la sentencia atacada y los argumentos de sustentación del recurrente es de criterio, que este no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, los cuales son detallados por el tribunal de primer grado, los que están transcritos precedentemente en esta decisión; que los mismos lo llevaron a retener responsabilidad penal del imputado por los hechos cometidos, entendiendo además, que fue acusado mediante la presentación de pruebas directas, siendo las mimas ponderadas de manera correcta por el tribunal de primer grado; de todo lo cual esta Sala entiende, que no se ha vulnerado ningún derecho al hacer una valoración ajustada a la lógica y las máximas de la experiencia; considerando en ese tenor, que las motivaciones brindadas por resultan suficientes, al sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los Jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, procediendo a imponer la pena en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal

> *para la determinación de la pena, al establecer que los hechos probados conllevan la imposición de una pena cerrada de 30 años de reclusión mayor, por tratarse de unos hechos graves, por lo que procede desestimar los referidos aspectos. […] En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que el juez del tribunal a quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, objeto del recurso de apelación.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación objeto de estudio, se advierte que el recurrente [redacted] establece en su primer medio de impugnación que los jueces de la corte de apelación incurrieron en el mismo vicio del tribunal de juicio, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, ya que en el presente caso, según el criterio del recurrente, no se configura el tipo penal de homicidio voluntario, sino más bien estamos en presencia de una excusa legal de la provocación como lo contempla el artículo 321 del referido código, lo cual se desprende de las declaraciones vertidas

por los testigos donde se pone de manifiesto que las víctimas llegaron armadas, con armas blancas, a la casa del imputado e intentaron romper la puerta, puesto que la acción del imputado resultó de la intención de repeler dicha agresión.

4.2. Del análisis a la sentencia impugnada en casación por el recurrente-imputado, se evidencia que la corte de apelación para confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado previamente precisó, tal como se hace constar en las transcripciones contenidas en el apartado 3.1 del presente fallo: *quedó demostrado, que el imputado actuó de forma voluntaria y que su accionar no se corresponde a una provocación, o legítima defensa, cuando este se encontraba en condiciones de defensa, y con una posición de dominio sobre sus víctimas portando un arma de fuego, por lo que, lo referente a la excusa legal de la provocación manifestada por el imputado o lo de la legítima defensa ante el tribunal de primer grado, queda descartada su existencia, por no estar configuradas en el presente proceso.*

4.3. En virtud de estas comprobaciones, los jueces de la alzada establecieron que quedó demostrado más allá de toda duda razonable la actuación del imputado en la comisión de los hechos, que la calificación jurídica dada a los mismos y retenida en contra del peticionario guarda perfecta armonía con los hechos y las circunstancias en las que acontecieron.

4.4. Esta Sala de Casación ha podido constatar que a partir del análisis realizado por los jueces de la corte a las motivaciones vertidas por los jueces del tribunal de primer grado, quedó establecido que estos a partir de la valoración de los elementos de prueba introducidos al juicio por la parte acusadora, entre las cuales se destacan los testimonios de los señores [redacted] y [redacted]; así como las pruebas documentales, periciales y materiales consistentes en: *acta de levantamiento de cadáver núm. 60458 de fecha 16 de abril de 2022, acta de levantamiento de cadáver núm. 60576 de fecha 16 de abril de 2022, la autopsia núm. SDO-A-0362-2022 de fecha 5 de julio de 2022, autopsia núm. SDO-A-0357-2022 de fecha 13 de junio de 2022, acta de arresto de flagrante delito de fecha 16 de abril de 2022, acta de registro de persona de fecha 16 de abril de 2022, certificado de análisis forense, núm. 1408-2022, de fecha 16 de abril de 2022, certificación emitida por la dirección de registro y control de tenencia y porte de armas de fuego, núm. DRCA-CERT-0841-2022 de fecha 24 de mayo de 2022, certificado médico legal núm. 60830, de fecha 26 de abril de 2022, de la evaluación realizada al señor* [redacted]*, y el arma de fuego tipo pistola, marca Carandai, calibre 9mm, serie G38980, con su cargador*, pudieron comprobar que aunque el occiso [redacted] tenía dos machetes en las manos, no procedió a agredir al imputado [redacted], siendo sorprendido por éste, quien sin mediar palabras disparó a matar al hoy occiso [redacted] con el arma de fuego, razón por la que el

occiso [redacted] acude a ayudar a su tío quien yacía en el suelo, y coge uno de los dos machetes que tenía el occiso [redacted], pero recibe dos disparos de parte del imputado [redacted], quien y a su vez continuó disparando y agrede a la víctima [redacted]; siendo así que, a juicio de dicho tribunal, las pruebas establecen sin ninguna duda razonable que el inculpado provocó el descenso [redacted] y [redacted], y la herida a [redacted] de manera voluntaria.[1]

4.5. Que a partir de esas consideraciones establecidas por los jueces de inmediación, la Corte *a qua* estimó que la defensa no pudo probar ante el tribunal de primer grado su teoría de la excusa legal de la provocación y la alegada legítima defensa; que contrario a lo expuesto por el entonces apelante, la alzada precisó que, si bien es cierto que el imputado se encontraba en su casa y las víctimas se presentaron allá, no es menos cierto que fue el hoy recurrente quien atacó a las víctimas sin que las mismas representaran un peligro inminente para este, pues el suceso inicia a partir de un hecho de violencia que se da entre el nieto del imputado identificado como Cristian y la señora [redacted], quienes eran pareja

[1] Sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00267, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 5 de junio de 2023

sentimental, por lo que intercede el hermano de esta [redacted] y su padre el occiso [redacted]; que ante estos actos, el mismo imputado afirmó que estaba dentro de su casa y que salió a ver lo sucedido, momento en el cual el imputado de manera deliberada, injusta e imprudente, al encontrarse con el occiso [redacted], el cual preguntó qué era lo que estaba pasando, procedió a accionar en su contra quitándole la vida y posteriormente al señor [redacted], quien intentó intervenir; concluyendo con las heridas que le ocasionó al señor [redacted]; todo lo cual se verifica en los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.6. En relación al tema objeto de debate, es preciso resaltar, que es criterio jurisprudencial constante de esta Segunda Sala, que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, a saber: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya

transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; requisitos que esta alzada entiende no se advierte en la especie, tal y como lo precisó el tribunal de primer grado y la corte; quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente, lo que no ocurrió en la especie.

4.7. En este punto es oportuno resaltar que el estado de legítima defensa, conforme a la mejor doctrina y la jurisprudencia, exigen que, para su configuración, conforme a lo prescrito en el artículo 328 del Código Penal dominicano, deben conjugarse las siguientes condiciones, a saber: a) Una agresión actual e inminente. b) Una agresión injusta. c) Simultaneidad entre la agresión y la defensa. d) Proporcionalidad entre la agresión y los medios de defensa. Condicionantes que están a cargo de quien alega la legítima defensa demostrarlas.

4.8. La doctrina afirma que no hay legítima defensa: Así por ejemplo cuando el mal se puede prever y aun no se ha realizado no se podría hablar de legítima defensa. Tampoco hay legítima defensa en la muerte que uno le dé a otro porque siendo este enemigo, el otro temía que se le daría muerte. Pero todo daño futuro o incierto no

legitima una defensa porque pierde su carácter de necesaria[2].

4.9. Una vez analizado lo precedentemente reseñado, esta Segunda Sala es de criterio que la Corte *a qua* obró correctamente al descartar las figuras de la legítima defensa y la escusa legal de la provocación, invocadas por el recurrente, al considerar que las mismas no pudieron ser demostradas a través de los medios probatorios que dieron lugar a la comprobación del fáctico juzgado; que, en iguales condiciones la Corte *a qua* estableció estar de acuerdo con lo dispuesto por el tribunal de juicio, al atribuir al imputado [redacted] la comisión de los tipos penales de homicidio voluntario, así como golpes y heridas voluntarios consignados en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, sustentado en las declaraciones de los testigos aportados por la parte acusadora, consideradas suficientes para destruir la presunción de inocencia que beneficiaba al encartado; ponderando los demás crímenes que en este caso acompañaron al homicidio, corroboró que el imputado fue acusado, juzgado y condenado por la comisión de los homicidios perpetrados en contra de los señores [redacted] y [redacted] (occisos), así como los golpes y heridas ocasionados a la víctima [redacted]; tomando en consideración del

[2] Código Penal Dominicano Comentado, de Artagnan [redacted], Lib. III. Tit. II. Cap. I. Pág. 362

artículo 304 del Código Penal, parte *in origen* del mismo, en el que se consigna la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor para los hechos juzgados en la especie, y que fue la lógica conclusión condenatoria a la que arribó el tribunal de juicio; por lo cual, dicha alzada procedió a confirmar la pena impuesta quedando evidencia la correcta labor de análisis realizada a la quejas formuladas por el recurrente, razones por las que se desestima el primer medio de casación.

4.10. Continuando con el análisis del recurso de casación que nos ocupa se advierte que, el recurrente sostiene en su segundo medio recursivo que los jueces de la corte cometen el mismo error del tribunal de primer grado al confirmar la sanción impuesta de treinta (30) años de prisión, sin tomar en consideración que no existe una adecuada motivación ni una correcta aplicación de las disposiciones que consagran los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que según el criterio del impugnante en este caso la pena a imponer iba de 3 a 20 años de prisión por encontrarse los hechos dentro del marco del tipo penal de homicidio voluntario; refiere, además, que se debió tomar en consideración la conducta intachable de imputado, el cual es un señor de más de 70 años de edad, que padece diversas situaciones de salud.

4.11. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se

advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado, los hechos fijados, los tipos penales en que se subsumen estos hechos, la correcta aplicación de la ley realizada por los jueces de primera instancia, todo lo cual condujo a la alzada a sostener que existió por parte de estos juzgadores una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que*: el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, procediendo a imponer la pena en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, al establecer que los hechos probados conllevan la imposición de una pena cerrada de 30 años de reclusión mayor, por tratarse de unos hechos graves*.

4.12. Que esta Sala a partir del análisis de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, pudo constatar que los jueces de primer grado al ponderar los criterios para la determinación de la pena establecieron que: *el grado de participación del acusado conforme a las circunstancias que rodean el hecho, así como el comportamiento del mismo posterior al hecho, establecido por cada una de las pruebas que sustentan la acusación, los cuales han probado que el acusado* [redacted] *(a) Bigote, incurrió en homicidio voluntario para ocasionar la muerte a* [redacted] *y* [redacted],

conforme se pudo extraer de las pruebas aportadas y las heridas a [redacted]. *Que la pena a imponer es de treinta años de prisión, por el grado de reprochabilidad a la actividad típica y antijurídica en cuestión y las circunstancias del hecho, la pena impuesta es una pena cerrada única que establece la legislación cuando concurre crimen precedido de crimen, que es lo que se ha probado cuando concurre un homicidio voluntario precedido de homicidio voluntario y heridas voluntarias, por lo que, además de legal y única la pena es proporcional a los objetivos de la imposición de la pena, mediante su observancia dual, es decir regeneración y redistribución.* Que en iguales condiciones, al examinar de manera detenida los criterios que aborda el referido artículo 339, los jueces de primer grado hicieron hincapié en el numeral 7 el cual establece la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; estableciendo que, en el caso en cuestión la aplicación de la pena que se impuso es proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, la vida, así como a las circunstancias que rodearon el hecho; además de que la persona imputada requiere de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, por lo que es apegada a los hechos como al derecho la sanción penal impuesta al encartado.[3]

[3] Sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00267 dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 5 de junio de 2023 pagina 29 y 30 numerales 28, 29 y 30

4.13. Que en esas condiciones es oportuno establecer que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando, dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.14. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifican en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que como se ha dicho, los jueces de la corte pudieron comprobar que la pena fijada por el tribunal de primer grado, se corresponde con la establecida por el legislador para el tipo penal retenido de doble homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios, por constatar la existencia de la agravante de un crimen precedido de otro crimen, previstos y sancionados en los artículos 309, 295 y 304 de Código Penal dominicano.

4.15. Del examen de la queja que nos ocupa y de los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, se advierte que dicha jurisdicción actuó de manera correcta al

confirmar la sanción penal impuesta, atendiendo a la gravedad del hecho, ponderando los demás crímenes que en este caso acompañaron al homicidio (dos homicidios simultáneos y golpes y heridas), de conformidad con lo establecido en el artículo 304 parte *in origen* del Código Penal, que dispone: *el homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen.*[4] *Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.*

4.16. De la atenta lectura de la parte capital de este artículo, se advierten varios escenarios en los que al haberse cometido un homicidio este tendrá aplicación, tal y como lo hizo constar el tribunal de primer grado en la sentencia confirmada por la Corte *a qua,* al establecer que los hechos fijados se corresponden con el primer supuesto descrito en el referido artículo 304 del Código Penal, ya que el imputado [redacted] inicia matando al señor [redacted], para acto seguido proceder a quitarle la vida al señor [redacted] y luego hirió al señor [redacted]; hechos que se subsumen dentro de la primera agravante.

4.17. Que ha quedado establecido un vínculo entre el primer

[4] Subrayado nuestro

homicidio, el posterior y los golpes y heridas causados al señor [redacted], ya que, de acuerdo a la descripción de la hora de muerte consignadas en las dos autopsias, el doble homicidio ocurrió de manera simultánea, aunado a los golpes y heridas que recibió el señor [redacted], todos ocurridos en el mismo contexto criminal y de forma secuencial. En definitiva, el otro crimen pude incluir otros homicidios si existe una conexión clara entre ambos actos, como en el presente caso.

4.18. Ciertamente, la parte *in origen* del artículo 304 del Código Penal tiene un carácter agravante para el crimen de homicidio, ya que endurece la pena para los que estén relacionados con otros actos criminales, que por su naturaleza y contexto no son meros actos de violencia aislados, sino parte de una actividad criminal más compleja, como se describe más arriba. En ese sentido, la corte de apelación al comprobar que los jueces del tribunal de primer grado actuaron de manera correcta al considerar que, a través de los hechos fijados se pudo comprobar que no se trataba de un simple homicidio, como ha sostenido de manera reiterada el recurrente, procediendo a subsumir de manera correcta los hechos descritos en la acusación y que fueron probados, en la primera parte del artículo 304 del Código Penal.

4.19. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden y de las circunstancias en las que aconteció el hecho

atribuido al imputado [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, en la especie no se verifica que la Corte *a qua* haya incurrido en violación alguna como ha pretendido hacer valer el recurrente en el medio analizado, pues la pena impuesta se corresponde con la establecida por el legislador para los tipos penales retenidos, la que por su cuantía no aplica lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, de manera que no se evidencia la inobservancia del mismo así como tampoco del artículo 339 del referido código; razones por las cuales procede desestimar el segundo medio de casación.

4.20. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en

consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]